



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	ESTEBAN EMIRO PELÁEZ
Convocado:	LINA MARCELA PELÁEZ ROVIRA
Radicado:	47001 31 10 003 2001 00368 00

Observa el Despacho que, la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria que a su cargo se encuentra, dentro del proceso del asunto y a favor de su hija **LINA MARCELA PELÁEZ ROVIRA**, con el consecutivo levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **ESTEBAN EMIRO PELÁEZ** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **ESTEBAN EMIRO PELÁEZ** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **LINA MARCELA PELÁEZ ROVIRA** a la dirección física Carrera 16 D # 5-10 Barrio 20 de Julio, Santa Marta, y prevéngase a la mencionada para que presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos.

Así mismo, requiérasele para que dentro del término de **tres (3) días**, allegue al correo electrónico del juzgado j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su número celular y su correo electrónico, como quiera que la audiencia a realizar es de manera virtual.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del solicitante, al abogado **JESÚS ANTONIO PADILLA SOTO**, conforme al memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354976195d0b072385c36e4131bb6e33f1ecfe7819cd4db85e078de70fa653b**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.327.00
DEMANDANTE	LARITZA MARCELA OSPINO SANDOVAL
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO JIMÉNEZ PACHANO

La señora LARITZA MARCELA OSPINO SANDOVAL, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija MÍA JIMÉNEZ OSPINO, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor ANDRÉS CAMILO JIMÉNEZ PACHANO. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora LARITZA MARCELA OSPINO SANDOVAL, en representación de su hija MÍA JIMÉNEZ OSPINO, en contra del señor ANDRÉS CAMILO JIMÉNEZ PACHANO.

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

5.- OFÍCIESE al pagador del demandado, GRUPO DÁVILA – EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL D Y D, para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

6. NIEGASE la medida cautelar deprecada, toda vez que se trate de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde obviamente ya existe una cuota alimentaria fijada, cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

7. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada FÁTIMA ISABEL MORELLI MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.667.120 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 119.840 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21720615a5717a46d519ce48c746f14c2e06b6c458059cca8899fec3245791a4**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS

Demandado : SANTIAGO HERRERA BECERRA

Proceso No: 241/20

Mediante proveído fechado 30 de agosto de 2023 el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en este asunto a través de su apoderado judicial en contra del auto adiado 28 de enero de 2021 por el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

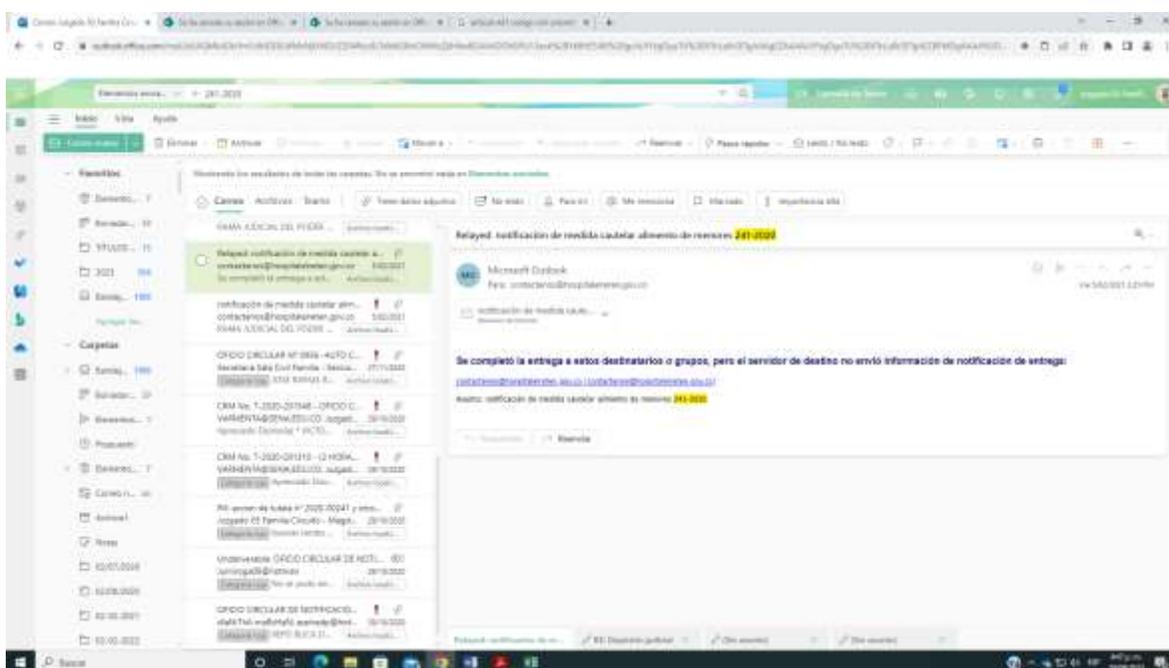
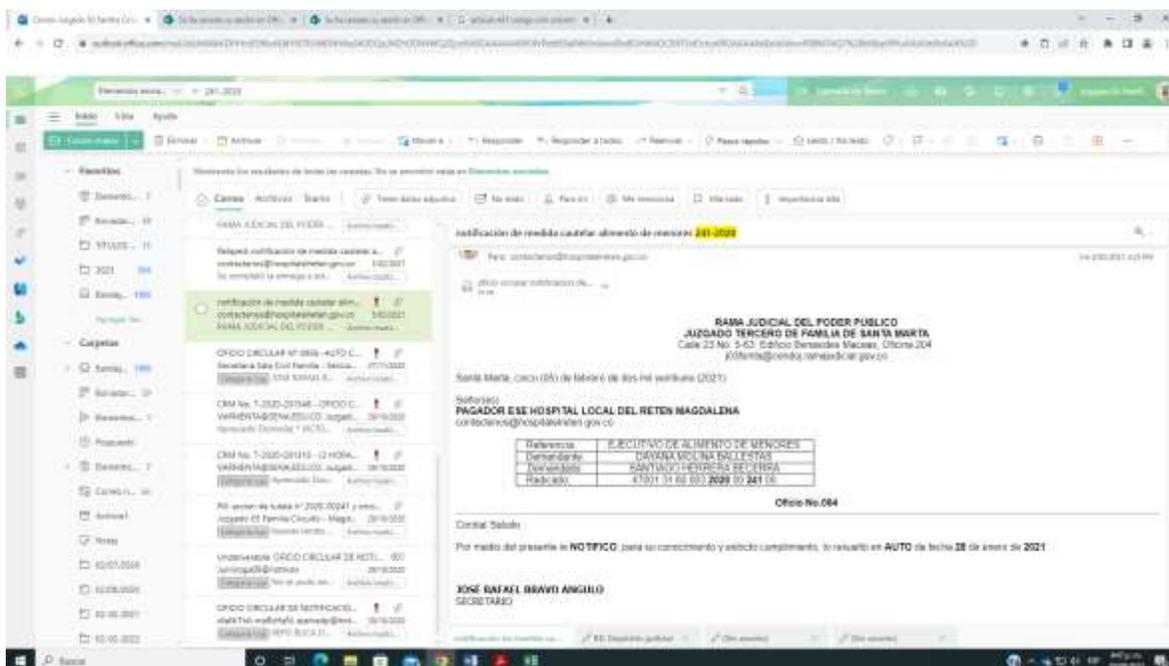
Dicha impugnación fue resuelta en los siguientes términos: **"PRIMERO: NIÉGASE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de enero de 2021, conforme las razones dadas en esta providencia. **SEGUNDO:** Por secretaría CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del numeral primero del art. 443 del CGP. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, pasar al despacho para proveer lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2022, y proseguir las actuaciones que correspondan".

Cumplido el mandato del numeral 2° del comentado proveído del 30 de agosto de 2023, sigue el juzgado a dar acatamiento al numeral 3° del nombrado auto.

Así pues, se trae a colación el prementado interlocutorio de julio 12 de 2022, que nace ante la manifestación del apoderado judicial de la parte actora de que al momento de librar el mandamiento de pago en esta causa, el juzgado obvió oficiar al respectivo pagador para que ejecutara la orden judicial. Así mismo, pide el jurista en mención que se adelante incidente de desacato en contra del pagador del demandado ante el requerimiento hecho por el despacho, ya que el proceso se encuentra estancado generando angustia y desesperación a su cliente.

Precisa ante todo, aclarar al abogado memorialista, que obra en el paginario oficio circular No. 064 de con oficio No. 064 del 5 de febrero de 2021 dirigido por esta dependencia judicial con destino al pagador de la ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN-MAGDALENA a través del cual se le pone en conocimiento al nominador del accionado de la medida cautelar decretada en su contra dentro de este juicio ejecutivo. De la misma manera, se avista en el expediente cotejo del envío y recibo de la citada comunicación a y por su destinatario. (Ver imágenes adjuntas)





Por lo anterior, no es de recibo de esta judicatura el dicho del togado que representa a la parte ejecutante en este proceso, de que obviamos comunicar al pagador de la entidad nominadora del demandado para que ejecutara la orden judicial.

En lo que sí le asiste razón al jurista es que el empleador del ejecutado no ha dado aplicación a nuestro mandato de oficio No. 064 de febrero 5 de 2021, pues al ingresar nuevamente al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró depósito alguno constituido para este expediente.

Tampoco hallamos en nuestro correo institucional que el pagador o quien haga sus veces de la entidad nominadora del señor SANTIAGO HERRERA BECERRA hubiere respondido o hecho

pronunciamiento alguno a nuestro pedimento del tan mentado oficio No. 064 de febrero 5 de 2021.

Siendo así, estima esta agencia judicial pertinente adelantar el correspondiente trámite incidental en contra del pagador de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN-MAGDALENA por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada a esa institución con el plurmentado oficio No. 064 de febrero 5 de 2021, y no aplicar sobre la nómina del señor SANTIAGO HERRERA BECERRA la medida cautelar que se le impusiera dentro de este proceso en su contra y a favor de sus menores hijas VALERIA y SARA ISABEL HERRERA MOLINA, atentando contra los derechos prevalentes y de especial protección de las citadas niñas.

Por otro lado, tenemos, que por secretaría se corrió el traslado correspondiente a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin que se hallare en el expediente pronunciamiento y oposición alguna por parte de la mencionada a las mismas.



Considera entonces el despacho, que lo pertinente será continuar con el trámite del asunto a modo de dilucidar las situaciones planteadas por los litigantes y decidir lo que en derecho corresponda.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA E.S.E.**

HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN-MAGDALENA O DE QUIEN HAGA SUS VECES, por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada a esa institución mediante el oficio No. 064 de febrero 5 de 2021, y no aplicar sobre la nómina del señor SANTIAGO HERRERA BECERRA la medida cautelar que se le impusiera en este proceso en su contra, consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba el demandado como empleado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE EL RETÉN-MAGDALENA, para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de sus menores hijas VALERIA HERRERA MOLINA y SARA ISABEL HERRERA MOLINA y las que sucesivamente se generaren en el expediente, atentando con tal omisión contra los derechos prevalentes y de especial protección de las citadas niñas.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso **DECRÉTESE** el período probatorio en este asunto.

En consecuencia, **TÉNGASE** como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en la fecha 29 de agosto de 2018.

Registros Civiles de Nacimiento de las niñas VALERIA HERRERA MOLINA y SARA ISABEL HERRERA MOLINA

Cédula de ciudadanía del señor SANTIAGO HERRERA BECERRA

Registro de afiliación del señor SANTIAGO HERRERA BECERRA al RUAF

Comunicación de fecha julio 11 de 2015 suscrito por el Contralor Auxiliar del Control Fiscal y dirigido al doctor ÁLVARO RUIZ VENEC Gerente E.S.E. Hospital Local El Retén-Magdalena, y anexos.

b) PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Certificación expedida por la firma ADECCO S.A. a nombre de la señora DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS en la fecha enero 31 de 2013

Constancia expedida por el Banco BBVA a nombre de la señora DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS con fecha 16 de octubre de 2014

Estado de cuenta de ahorros No. 77935574474 del Banco Bancolombia a nombre de DAYANA MOLINA BALLESTAS

Nota de cobro sin número a nombre del señor SANTIAGO HERRERA de fecha 13-11 sin año visible.

Formato de deudores cuentas por cobrar-clientes a nombre de Santiago Herrera/Dayana Molina -casa 83-.

Email de fecha 13 de diciembre de 2020 remitido por la señora DAYANA CAROLINA BALLESTAS al señor SANTIAGO HERRERA

Email de la señora YINA PAOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ y dirigido al señor SANTIAGO HERRERA en la fecha 17/06/2020

Misiva dirigida al señor SANTIAGO HERRERA con fecha 17-06-2020

Mensajes vía email del señor SANTIAGO HERRERA y dirigido al correo electrónico d.carolina89@hotmail.com y de la señora DAYANA MOLINA BALLESTAS dirigidos al señor SANTIAGO HERRERA

Pasabordos emitidos por empresa de vuelos Vivair.com a nombre de Valeria Herrera Molina y Sara Herrera Molina

Constancia emitida de fecha 25 de junio de 2020 por la rectora del Colegio Divino Niño de Santa Marta

Factura de venta de fecha 30-06-2020 remitente SANTIAGO HERRERA BECERRA destinatario DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS

Recibos de pago del señor SANTIAGO HERRERA y recibidos por DAYANA MOLINA

Recibos de consignación por vía electrónica poco visibles

Certificados Nos. 016 y 017 expedidos por el Colegio Divino Niño de Santa Marta el 29 de enero de 2021 a nombre de las niñas VALERIA HERRERA MOLINA y SARA ISABEL HERRERA MOLINA

Comprobantes de matrícula año lectivo 2021 Colegio Divino Niño de Santa Marta a nombre de SARA ISABEL HERRERA MOLINA y VALERIA HERRERA MOLINA

Facturas de compra y de transferencias vía electrónica

Certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de la ESE HOSPITAL LOCAL EL RETÉN-MAGDALENA de fecha 1 de julio de 2020

c) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Téngase como tal las aportadas con el libelo de contestación de demanda y relacionadas en dicho acápite

d) PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

No las solicitó ni aportó, ya que no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

5.- FÍJESE la hora 2:30 PM del día 20 de noviembre de 2023 para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7478d137cf92914c99d6134625d1a73ad3bee2d1b1f970b2647add763aa651**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.346.00
DEMANDANTE	FREDDY RAFAEL CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FREDDY CASTRO URIBE

Revisada la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES seguida por FREDDY RAFAEL CASTRO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, contra FREDDY CASTRO URIBE, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES** seguida por FREDDY RAFAEL CASTRO HERNÁNDEZ contra FREDDY CASTRO URIBE, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO – NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO – Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO - ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO - Como se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena al señor FREDDY CASTRO URIBE que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo, señor FREDDY RAFAEL CASTRO HERNÁNDEZ, en cuantía 15% de las mesadas ordinarias y adicionales que devenga como pensionado de FONCOLPUERTOS y pagado por el CONSORCIO FOPEP, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: OFICIESE al consorcio FOPEP para que en el término de tres (3) días se sirva remitir certificación de los ingresos pensionales que percibe el demandado a través de dicha entidad e indique si tiene embargos por alimentos vigentes, en caso afirmativo deberá informar: juzgado de conocimiento, radicado del proceso, partes del mismo y porcentaje embargado. Por Secretaría hágansele las advertencias de ley.

OCTAVO - RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado WILSON MANUEL FONTALVO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.600.852 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 143007 DEL C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c894d1b43e7be289e6dba87e7915f7168f154041b879798630ffc975a1c24cc**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de 2023

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.304.00
DEMANDANTE	LICETH MARGARITA CAMPO RAMOS
DEMANDADO	XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ

La señora LICETH MARGARITA CAMPO RAMOS, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hija NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, presenta demanda de ALIMENTOS DE MENORES en contra de la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora LICETH MARGARITA CAMPO RAMOS, en representación de su hija NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, en contra de la señora XIOMARA MARGOTH RAMOS FERNANDEZ

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4. ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

5.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

6.- Como se allego con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado se ordena que suministre a su nieta NATALIA CAROLINA GARCIA CAMPO, en cuantía del 25% de las mesadas pensionales y toda clase de ingresos que devenga a través de COLPENSIONES, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

7. RECONOZCASELE personería jurídica al doctor ALEJANDRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea582c8eebda5379f9c69308a41a5314a3c9caa3eb9861a98842af85a27c8a59**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YAZMIN DEL CARMEN GONZALES MEJIA

Demandado: ANDERSON JAVIER RUIZ CANTILLO

Radicación: 47001-31-60-003-2022-002023-311

La señora YAZMIN DEL CARMEN GONZALES MEJIA en representación de su hija **ARIANA JAZLIN RUIZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, presento demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor ANDERSON JAVIER RUIZ CANTILLO. Como la demanda reúne los requisitos de Ley, y fue verificada la competencia en este asunto, el despacho. Por lo anterior se,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** seguida a través de apoderado judicial por la señora YAZMIN DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA en representación de su hija ARIANA JAZLIN RUIZ GONZALEZ en contra del señor ANDERSON JAVIER RUIZ CANTILLO

2. Notifíquese personalmente al demandado como lo establece el Art. 290 y ss del C.G.P.

Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo al demandado.

5.- Reconozcásele personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL GARCIA MONTES como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6. CONCEDASE a la demandante el amparo de pobreza, conforme lo previsto en el art.150 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69370d77c61306d7e5b1dd7439af14c285181e10f3f21af0931a9033901c2adb**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	HELLEN XIOMARA PLAZAS RAVE
Demandado	JEFFERSON ALARCON SUAREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 310 00

Revisada la demanda radicada a través de su apoderada judicial por la señora HELLEN XIOMARA PLAZAS RAVE quien acude a este despacho para solicitar la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de su menor hija DAFNE VALENTINA ALARCON PLAZAS contra el señor JEFFERSON ALARCON SUAREZ, este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia.

SEGUNDO - TRAMITAR este proceso como un verbal (Art. 386 CGP).

TERCERO - EMPLACESE al demandado toda vez que manifiesta la parte demandante bajo la gravedad de juramento desconocer su paradero, en la forma prevista en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia asignado a este despacho.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JENNIFER LISETH PERERIRA GRANADOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO - Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicator y el sistema TYBA.

SEPTIMO: Se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte datos de contacto de la demandante, correo electrónico y número de celular; dado que en la demanda se indica que tanto los de la abogada como los de su cliente son los mismos. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf473bd5165bee50a41210af33d17cb5388229cf40284c32fda8cec8df3dfd**

Documento generado en 25/09/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: SONIA MILENA GARZON RENDON.
Ejecutado: EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS.
Radicado: 47001 31 60 003 2022 00 03600

Por correo electrónico fue remitida reforma de la demanda presentada por parte ejecutante en la que se indica que El señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS, suscribió acuerdo conciliatorio el pasado 02 de diciembre de 2014 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunja –Regional Boyacá del ICBF, donde se obligó a pagar, entre otras cosas, la mitad de los costos de educación de la menor Zahira Isabel Martínez Huertas. Manifiesta la parte ejecutante que, pese a la obligación expresamente asumida en dicha conciliación, el ejecutado ha omitido sufragar el 50% de los diversos costos de educación, que comprende pensión, matrícula, uniformes, útiles escolares y ruta además de otros gastos relacionados a la salud de la menor.

Por cumplir el escrito de reforma con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 del C.G.P. se procederá a su admisión y se correrá traslado de la misma a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario liquidar el valor de las cuotas alimentarias Adeudadas teniendo en cuenta lo señalado en la reforma de la demanda, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago que será definitivo por lo que se deja sin efectos el mandamiento librado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 por esta agencia judicial:

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada, correspondiente a los meses de enero de 2018 a marzo de 2022 que son los periodos adeudados por el demandado según se narra en el escrito de demanda, por lo que será actualizada conforme al aumento del salario mínimo correspondiente a cada año teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación cuya acta se aporta con la demanda:

AÑO	SALARIO MINIMO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2015	4.6%	\$156.900
2016	7.0%	\$167.883

2017	7.0%	\$179.634
2018	5.9%	\$190.232
2019	6.0%	\$201.645
2020	6.0%	\$213.743
2021	3.5%	\$221.224
2022	10.07%	\$243.501

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS

MES/AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Enero/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Febrero/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Marzo/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Abril/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Mayo/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Junio/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Julio/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Agosto/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Septiembre/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Octubre/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Noviembre/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Diciembre/2018	\$190.232	\$0	\$190.232
Enero/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Febrero/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Marzo/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Abril/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Mayo/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Junio/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Julio/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Agosto/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Septiembre/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Octubre/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Noviembre/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Diciembre/2019	\$201.645	\$0	\$201.645
Enero/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Febrero/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Marzo/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Abril/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Mayo/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Junio/2020	\$213.743	\$0	\$213.743

Julio/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Agosto/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Septiembre/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Octubre/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Noviembre/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Diciembre/2020	\$213.743	\$0	\$213.743
Enero/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Febrero/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Marzo/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Abril/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Mayo/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Junio/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Julio/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Agosto/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Septiembre/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Octubre/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Noviembre/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Diciembre/2021	\$221.224	\$0	\$221.224
Enero/2022	\$243.501	\$0	\$243.501
Febrero/2022	\$243.501	\$0	\$243.501
Marzo/2022	\$243.501	\$0	\$243.501
TOTAL	*	*	\$10.652.631

En cuanto a las mudas de ropa que se comprometió a entregar el demandado a favor de su menor hija en razón a 3 por año, por haberse tasado en el título ejecutivo aportado se observa que se pactó el valor de \$100.000 por cada una, esto es, por constituir una obligación clara expresa y exigible, este despacho incluirá lo adeudado por dicho concepto en el mandamiento de pago, a saber:

AÑO	VALOR MUDA DE ROPA (C/U)	VALOR TRES (3) MUDAS DE ROPA AL AÑO	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
AÑO 2018	\$121.829	\$365.487	\$0	\$365.487
AÑO 2019	\$125.703	\$377.109	\$0	\$377.109
AÑO 2020	\$130.480	\$391.440	\$0	\$391.440
AÑO 2021	\$132.580	\$387.740	\$0	\$387.740
AÑO 2022	\$140.031	\$420.093	\$0	\$420.093
TOTAL				\$1.521.776

En cuanto a la merienda (onces) de la menor, valor que según lo pactado en la conciliación que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, dicho valor también se pactó en suma determinada, en razón de \$100.000 mensuales, adeudando la parte demandada en consecuencia los valores que a continuación se relacionan:

AÑO	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2015	6.77%	\$103.660
2016	5.75%	\$110.678
2017	4.09%	\$117.042
2018	3.18%	\$121.829
2019	3.80%	\$125.803
2020	1.61%	\$130.480
2021	5.62%	\$132.580
2022	5.62%	\$143.318

MES/AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Enero/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Febrero/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Marzo/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Abril/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Mayo/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Junio/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Julio/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Agosto/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Septiembre/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Octubre/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Noviembre/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Diciembre/2018	\$121.829	\$0	\$121.829
Enero/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Febrero/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Marzo/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Abril/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Mayo/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Junio/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Julio/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Agosto/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Septiembre/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Octubre/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Noviembre/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Diciembre/2019	\$125.703	\$0	\$125.703
Enero/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Febrero/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Marzo/2020	\$130.480	\$0	\$130.480

Abril/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Mayo/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Junio/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Julio/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Agosto/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Septiembre/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Octubre/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Noviembre/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Diciembre/2020	\$130.480	\$0	\$130.480
Enero/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Febrero/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Marzo/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Abril/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Mayo/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Junio/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Julio/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Agosto/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Septiembre/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Octubre/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Noviembre/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Diciembre/2021	\$132.580	\$0	\$132.580
Enero/2022	\$140.031	\$0	\$140.031
Febrero/2022	\$140.031	\$0	\$140.031
Marzo/2022	\$140.031	\$0	\$140.031
TOTAL	*	*	\$6.547.197

En cuanto a los gastos relacionados con la educación de la menor, el valor que según lo pactado en la conciliación que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, dicho valor también se pactó en suma determinada, en razón del 50% entre los padres de la menor, adeudando la parte demandada en consecuencia los valores que a continuación se relacionan:

MES/AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Pensión kínder ene-2017	\$715.000	\$0	\$715.000
Sala cuna prekínder ago-2017	\$647.000	\$0	\$647.000
Sala cuna prekínder may-2017	\$582.500	\$0	\$582.500
Sala cuna prekínder oct-	\$305.000	\$0	\$305.000

2017			
Pensión transición nov-2018	\$408.081	\$0	\$408.081
Útiles ene-2019	\$88.875	\$0	\$88.875
Pensión transición feb-2019	\$208.000	\$0	\$208.000
Matricula transición feb-2019	\$270.000	\$0	\$270.000
Gastos escolares feb-2019	\$23.500	\$0	\$23.500
Formulario primero dic-2019	\$35.000	\$0	\$35.000
Matricula primero dic-2019	\$456.301	\$0	\$456.301
Pensión primero ene-2020	\$197.371	\$0	\$197.371
Pensión primero mar-2020	\$197.371	\$0	\$197.371
Pensión primero abr-2020	\$197.371	\$0	\$197.371
Pensión primero may-2020	\$187.502	\$0	\$187.502
Pensión primero jun-2020	\$175.571	\$0	\$175.571
Pensión primero jul-2020	\$178.121	\$0	\$178.121
Pensión primero ago-2020	\$186.471	\$0	\$186.471
Pensión primero sep-2020	\$188.422	\$0	\$188.422
Pensión primero nov-2020	\$374.895	\$0	\$374.895
Uniformes primero ene-2020	\$202.400	\$0	\$202.400
Ruta escolar primero feb-2020	\$92.500	\$0	\$92.500
Ruta escolar primero mar-2020	\$92.500	\$0	\$92.500
Útiles primero ene-2020	\$64.950	\$0	\$64.950

Útiles primero feb-2020	\$291.018	\$0	\$291.018
Útiles primero mar-2020	\$454.500	\$0	\$454.500
Útiles primero jun-2020	\$872.700	\$0	\$872.700
Útiles primero ago-2020	\$99.275	\$0	\$99.275
Matricula segundo ene-2021	\$145.000	\$0	\$145.000
Pensión segundo ene-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo mar-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo abr-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo may-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo jun-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo jul-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo ago-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo sep-2021	\$60.000	\$0	\$60.000
Pensión segundo nov-2021	\$120.000	\$0	\$120.000
Libros feb-2021	\$210.000	\$0	\$210.000
Útiles escolares dic-2020	\$170.925	\$0	\$170.925
TOTAL			\$8.918.120

Se permite este despacho judicial realizar las siguientes ACLARACIONES de sumas que no serán incluidas en el mandamiento de pago, a saber:

1. En relación a los gastos educativos contemplados desde marzo del 2014 a agosto de la misma anualidad, no se incluirán en el mandamiento de pago, pues estos fueron causados ante de la celebración de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el día dos (02) de diciembre del 2014 en ICBF central zona Tunja 2 por lo tanto dichas obligaciones carecen del mérito ejecutivo.

concepto	valor	fecha pago	50% a cargo del ejecutado
pensión párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 388.000,00	1/03/2014	\$ 194.000,00
pensión - matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 218.000,00	1/04/2014	\$ 109.000,00
pensión - matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 218.000,00	1/05/2014	\$ 109.000,00
pensión matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 218.000,00	1/06/2014	\$ 109.000,00
pensión - matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 218.000,00	1/07/2014	\$ 109.000,00
pensión - matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 218.000,00	1/08/2014	\$ 109.000,00
pensión - matrícula párvulos SALA MATERNAL ANGELITOS FELICES	\$ 150.000,00	6/08/2014	\$ 75.000,00

2. Por ultimo y en relación a los gastos médicos de la menor estos tampoco serán incluidos porque observando el acta de conciliación EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS se comprometió únicamente en mantener a su hija afiliada en salud, lo que este despacho se permite a interpretar como afiliada al régimen de salud de su padre, mas no se indicó la obligación de asumir el 50% de los costos de salud como indica la parte ejecutante en el escrito de reforma de la demanda:

concepto	valor	fecha pago
CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA PEDIÁTRICA	\$ 350.000,00	18/05/2019
CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA PEDIÁTRICA	\$ 350.000,00	13/11/2019
TERAPIA OCUPACIONAL	\$ 72.600,00	15/02/2020
UNISALLE SERVICIO DE OPTOMETRÍA	\$ 1.140.000,00	26/11/2021
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	\$ 285.000,00	24/06/2022
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	\$ 285.000,00	19/07/2022
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL	\$ 285.000,00	7/04/2022
UNISALLE SERVICIO DE OPTOMETRÍA	\$ 770.000,00	12/08/2020
ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA	\$ 90.400,00	6/04/2021
	\$ 555.000,00	31/05/2017
TOTAL	\$ 4.183.000,00	

ARTICULO PRIMERO.- Se AUMENTA la cuota de alimentos que deberá aportar el señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS progenitor de la niña ZAHIRA ISABELL GARZON, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) más tres mudas de ropa completas (ropa interior, zapatos, chaqueta o buzo, pantalón o bruza o vestido) en el año por valor de cada muda de \$100.000 que entregara en los meses de junio y dos en diciembre más el 50% de educación (pensión matrícula uniformes útiles escolares y ruta), más más la responsabilidad de continuar afiliación a la niña en salud, más el pago de las onces mensuales por el valor de \$100.000. Dicha cuota será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes mediante de forma personal a la señora Sonia o mediante consignación o giro dejando claro que el padre deberá cubrir el valor de la transacción, la cuota y el valor de las mudas de ropa señalada tendrá los reajustes anuales que el gobierno nacional señala para el salario mínimo legal vigente (artículo 129 CIA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Como consecuencia de los nuevos hechos y sumas adeudadas por el ejecutado, Librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS y a favor de SONIA MILENA GARZON RENDON madre de la menor ZAHIRA ISABEL MARTINEZ GARZON, por la suma de: **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27.639.724)** correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pagototal de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO. Por lo expuesto se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO. Dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por esta agencia judicial mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, en consecuencia, el presente será el mandamiento de pago definitivo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con el acto procesal requerido en el numeral anterior que en notificar al señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS de la demanda y las actuaciones surtidas hasta la fecha, so pena de proceder a aplicar la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO. OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9a11116c7f68f9547135573244014aa7eee145cbc48e8dfcb65b8510b4d9d**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	MARIA ISELA GARCIA ALMANZA
Demandado:	ALBERTO MIGUEL MARTINEZ TORIZO
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 289 00

Visible a folio 29 del expediente digital se observa auto emanado de esta agencia judicial el día 12 de julio de la presente anualidad dentro del presente proceso, el cual presenta error en los numerales primero y segundo de la parte resolutive en cuanto a los nombres de las partes en el presente asunto.

Sobre el particular el artículo el artículo 286 del C. G. P. señala que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido por error aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, de conformidad con dicha norma, que permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo sin interesar que la misma esté o no ejecutoriada lo procedente es ordenar su corrección, en el sentido que en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive de la decisión de fecha 12 de julio de 2023, se consignó errado el nombre de la demandante y de la persona cuyo proceso se requiere para regulación.

Lo decidido en dicha providencia se mantiene incólume.,

R E S U E L V E:

PRIMERO - CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) los cuales quedarán así:

PRIMERO: SOLICÍTESE el envío del proceso digitalizado RAD. 08-02-2021, donde la demandante es la señora KATHERINE ESTHER CONEO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.892.291, al JUZGADO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA Rad. 08-02-2021 oficio 1283/2021 del 8 de febrero de 2021. Lo anterior para dar aplicación al artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora **MARÍA ISELA GARCIA ALMANZA** para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para notificar a la señora **KATHERINE ESTHER CONEO DIAZ** de lo dispuesto en esta actuación, de conformidad con lo que exige la Corte Constitucional para esta clase de eventos en su Sentencia 1026-2001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe204878e3b88acb955af2040169d0e127c6b0b3dbc4a4c6ffe552a67fc67f7**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ MERY CERVANTES MERIÑO
Demandado : OMAR RIVEROS SANDOVAL
Proceso No: 146/19

Mediante auto calendado 19 de noviembre de 2020 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor OMAR RIVEROS SANDOVAL en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

Y como lo dispone la legislación se determinó en dicha actuación que cualquiera de las partes presentase la correspondiente liquidación de crédito ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la presente fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que ninguno de los litigantes hubieren atendido a tal llamado, por lo procederá el despacho a decretar el desistimiento tácito en esta causa con base en lo normado en el inciso b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY CERVANTES MERIÑO CAMARGO SEÑAS en contra del señor OMAR RIVEROS, con fundamento en lo previsto en el inciso b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82797f7a79d6bd37d80227a90a486e7045c8009eeb6a936236e654a4f3d702e**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: KELLY JOHANA CAMARGO SEÑAS
Demandado : YHAN CARLOS TERÁN MENDOZA
Proceso No: 287/14

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que con proveído de abril 14 de 2016 se requirió a la accionante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado de esta demanda, con el fin de continuar con su trámite.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... "***

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora KELLY JOHANA CAMARGO SEÑAS en contra del señor YHAN CARLOS TERÁN MENDOZA y en beneficio del menor YHAN CARLOS TERÁN CAMARGO, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6ab9beb5ce49f9c02b96e00288fb4c555fd192f9637a5f8cc271a37bac59a**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: KATHERINE OROZCO DE LA HOZ
Demandado : JÁIDER DE JESÚS SUÁREZ MOZO
Proceso No: 355/22

Con autos de fechas octubre 30 de 2020 y julio 7 de 2022 el juzgado requiere a la parte actora para que cumpla con el proceso de notificación del señor JÁIDER DE JESÚS SUÁREZ MOZO de esta demanda, sin que a la presente calenda aportara al expediente prueba documental alguna de haber atendido a este llamamiento.

De otra parte, se observa en el legajo memorial suscrito por abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo quien aporta la sustitución de poder que le hiciera el defensor anterior de este proceso.

Ahora bien, se halla más que vencido el término de treinta (30) días concedido a la parte accionante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado de esta demanda, sin lograrse la actuación solicitada, se procederá con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, con sus consecuenciales efectos

Así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- DECRETESE DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE OROZCO DE LA HOZ en contra del señor JÁIDER DE JESÚS SUÁREZ MOZO con base en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor JÁIDER DE JESÚS SUÁREZ MOZO.
- 3.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador de la empresa empleadora del enjuiciado para los fines consiguientes.

4.- ARCHÍVESE este proceso previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

5.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483e12f8cb6f718fd63adc3e787617885d5c80c60f5f06efcf7bb8f30a4a1a4**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.348.00
DEMANDANTE	YICETH JOHANA OLARTE RODRIGUEZ
DEMANDADO	CRISTIAN RAFAEL MANCILLA BAQUERO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora YICETH JOHANA OLARTE RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, en representación de sus hijos EDIER STEVEN MANCILLA OLARTE y ORIANA MANCILLA OLARTE, en contra del señor CRISTIAN RAFAEL MANCILLA BAQUERO, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15431b829b8908d0b0f5dfc3e36b44a9efacae7ea552ec0e3d423067d22178b**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.302.00
DEMANDANTE	LILIA ALEJANDRA FERNANDEZ ARREDONDO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por LILIA ALEJANDRA FERNANDEZ ARREDONDO, en representación de su hijo menor de edad THIAGO ALEXANDER CANTILLO FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación No. 30322023-2 de fecha 3 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde mayo de 2023 a julio de 2023.

A continuación, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago:

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
MAYO – 2023	\$1.391.407,00	\$0	\$1.391.407,00
JUNIO – 2023	\$1.391.407,00	\$0	\$1.391.407,00
MESADA ADICIONAL JUNIO – 2023	\$1.391.407,00	\$0	\$1.391.407,00
JULIO – 2023	\$1.391.407,00	\$0	\$1.391.407,00
TOTAL ADEUDADO			\$5.565.628

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.964.325 de Santa Marta a favor del menor **THIAGO ALEXANDER CANTILLO FERNANDEZ**, por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$5.565.628)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO MOSCARELLA VALLE, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.872.404 expedida en Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional 255.962 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: CONCEDASELE a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef01c69b4205862fd8610ab07f9301a05a054e0eb449bb5fef6e165145c0a62**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.237.00
DEMANDANTE	SILENYS ANDREA OBREDOR
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MARTINEZ HERRERA

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por SILENYS ANDREA OBREDOR, en representación de su hijo menor de edad YHAIR ANDRES MARTINEZ OBREDOR, a través de su apoderada judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ HERRERA, de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 738 de fecha 20 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde octubre de 2022 a mayo de 2023 y se actualizará respecto al IPC.

A continuación, se liquidarán las cuotas de acuerdo con el incremento del IPC.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022 (POR CADA SÁBADO)	\$60.000	0.00%	\$ 60.000
2023 (POR CADA SÁBADO)	\$60.000	13.12%	\$ 67.872

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE 2022 (2 SÁBADOS)	\$120.000	\$0	\$120.000
NOVIEMBRE 2022 (4 SÁBADOS)	\$240.000	\$0	\$240.000
DICIEMBRE 2022 (5 SÁBADOS)	\$300.000	\$0	\$300.000
ENERO 2023 (4 SÁBADOS)	\$271.000	\$0	\$271.000
FEBRERO 2023 (4 SÁBADOS)	\$271.000	\$0	\$271.000
MARZO 2023 (4 SÁBADOS)	\$271.000	\$0	\$271.000
ABRIL 2023 (5 SÁBADOS)	\$339.360	\$0	\$339.360
MAYO 2023 (4 SÁBADOS)	\$271.000	\$0	\$271.000
TOTAL, A PAGAR			2.083.360

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.008.204 de Santa Marta, a favor del menor YHAIR ANDRES MARTINEZ OBREDOR, por la suma de: **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA DE PESOS (\$2.083.360)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al estudiante de Consultorio Jurídico PEDRO LUIS PASTRANA CRESPO, identificado con cedula de ciudadanía 11.004.375.248 de Ciénaga Magdalena y con el ID estudiantil No. 544694, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c46801560601b784443a5a443f570b1ddd8d4966dfb5230ee9cce7cf0330c0**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.248.00
DEMANDANTE	ELMI EBRAT MARRIAGA
DEMANDADO	JOEL FERNANDO PARRA EBRAT

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por ELMI EBRAT MARRIAGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOEL FERNANDO PARRA EBRAT, de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 15415-OS con fecha 08 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde el 08 de febrero de 2023, fecha en que se realizó el acuerdo conciliatorio, hasta el 30 de junio de 2023.

Con el fin de librar el correspondiente mandamiento de pago, a continuación, a partir del desprendible de pago aportado en la demanda, se liquidarán las mesadas de la siguiente manera:

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
FEBRERO	1.200.000	\$0	1.200.000
MARZO	1.200.000	\$0	1.200.000
ABRIL	1.200.000	\$0	1.200.000
MAYO	1.200.000	\$0	1.200.000
JUNIO	1.200.000	\$0	1.200.000
TOTAL, A PAGAR			\$4.800.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOEL FERNANDO PARRA EBRAT**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.451.831 expedida en Barranquilla, y a favor de la señora **ELMI EBRAT MARRIAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.670.834 expedida en Barranquilla, por la suma de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada VICKY RIOS MANIGUA, identificada con cedula de ciudadanía 57.290.152 de Santa Marta, y portadora de la tarjeta profesional 207.856 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2873cdb914e5d683c0184b9f7fc712b9c07ca1567f411a46449d6509385acf8**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.305.00
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA PEÑARANDA DONADO
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS CONRADO NAVARRO

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por MAIRA ALEJANDRA PEÑARANDA DONADO en representación de sus hijos menores de edad WILLIAM DE JESUS CONRADO PEÑARANDA y SHAYRA ALEJANDRA CONRADO PEÑARANDA a través de su apoderada judicial en contra del señor WILLIAM DE JESUS CONRADO NAVARRO, de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 470 de fecha 30 de enero de 2013, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero de 2013 a julio de 2023, y se actualizará respecto al aumento del IPC.

A continuación, se liquidarán las cuotas de acuerdo con el incremento del IPC.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2013	\$150.000	0.00%	\$150.000
2014	\$150.000	1.94%	\$152.910
2015	\$150.000	3.66%	\$158.506
2016	\$150.000	6.77%	\$169.237
2017	\$150.000	5.75%	\$178.968
2018	\$150.000	4.09%	\$186.288
2019	\$150.000	3.10%	\$192.063
2020	\$150.000	3.80%	\$199.361
2021	\$150.000	1.61%	\$202.571
2022	\$150.000	5.62%	\$213.955
2023	\$150.000	13.12%	\$242.026

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2013	FEBRERO	0.00%	\$150.000	\$150.000
	MARZO	0.00%	\$150.000	\$150.000
	ABRIL	0.00%	\$150.000	\$150.000
	MAYO	0.00%	\$150.000	\$150.000
	JUNIO	0.00%	\$150.000	\$150.000
	JULIO	0.00%	\$150.000	\$150.000
	AGOSTO	0.00%	\$150.000	\$150.000

	SEPTIEMBRE	0.00%	\$150.000	\$150.000
	OCTUBRE	0.00%	\$150.000	\$150.000
	NOVIEMBRE	0.00%	\$150.000	\$150.000
	DICIEMBRE	0.00%	\$150.000	\$150.000
	TOTAL, A PAGAR			\$1.650.000

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2014	ENERO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	FEBRERO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	MARZO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	ABRIL	1.94%	\$152.910	\$152.910
	MAYO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	JUNIO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	JULIO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	AGOSTO	1.94%	\$152.910	\$152.910
	SEPTIEMBRE	1.94%	\$152.910	\$152.910
	OCTUBRE	1.94%	\$152.910	\$152.910
	NOVIEMBRE	1.94%	\$152.910	\$152.910
	DICIEMBRE	1.94%	\$152.910	\$152.910
	TOTAL, A PAGAR			\$1.834.920

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2015	ENERO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	FEBRERO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	MARZO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	ABRIL	3.66%	\$158.506	\$158.506
	MAYO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	JUNIO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	JULIO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	AGOSTO	3.66%	\$158.506	\$158.506
	SEPTIEMBRE	3.66%	\$158.506	\$158.506
	OCTUBRE	3.66%	\$158.506	\$158.506
	NOVIEMBRE	3.66%	\$158.506	\$158.506
	DICIEMBRE	3.66%	\$158.506	\$158.506
	TOTAL, A PAGAR			\$1.902.072

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2016	ENERO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	FEBRERO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	MARZO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	ABRIL	6.77%	\$169.237	\$169.237
	MAYO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	JUNIO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	JULIO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	AGOSTO	6.77%	\$169.237	\$169.237
	SEPTIEMBRE	6.77%	\$169.237	\$169.237
	OCTUBRE	6.77%	\$169.237	\$169.237
	NOVIEMBRE	6.77%	\$169.237	\$169.237
	DICIEMBRE	6.77%	\$169.237	\$169.237
	TOTAL, A PAGAR			\$2.030.844

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
	ENERO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	FEBRERO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	MARZO	5.75%	\$178.968	\$178.968

2017	ABRIL	5.75%	\$178.968	\$178.968
	MAYO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	JUNIO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	JULIO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	AGOSTO	5.75%	\$178.968	\$178.968
	SEPTIEMBRE	5.75%	\$178.968	\$178.968
	OCTUBRE	5.75%	\$178.968	\$178.968
	NOVIEMBRE	5.75%	\$178.968	\$178.968
	DICIEMBRE	5.75%	\$178.968	\$178.968
TOTAL, A PAGAR				\$2.147.616

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2018	ENERO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	FEBRERO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	MARZO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	ABRIL	4.09%	\$186.288	\$186.288
	MAYO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	JUNIO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	JULIO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	AGOSTO	4.09%	\$186.288	\$186.288
	SEPTIEMBRE	4.09%	\$186.288	\$186.288
	OCTUBRE	4.09%	\$186.288	\$186.288
	NOVIEMBRE	4.09%	\$186.288	\$186.288
	DICIEMBRE	4.09%	\$186.288	\$186.288
TOTAL, A PAGAR				\$2.235.456

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2019	ENERO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	FEBRERO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	MARZO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	ABRIL	3.10%	\$192.063	\$192.063
	MAYO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	JUNIO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	JULIO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	AGOSTO	3.10%	\$192.063	\$192.063
	SEPTIEMBRE	3.10%	\$192.063	\$192.063
	OCTUBRE	3.10%	\$192.063	\$192.063
	NOVIEMBRE	3.10%	\$192.063	\$192.063
	DICIEMBRE	3.10%	\$192.063	\$192.063
TOTAL, A PAGAR				\$2.304.756

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2020	ENERO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	FEBRERO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	MARZO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	ABRIL	3.80%	\$199.361	\$199.361
	MAYO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	JUNIO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	JULIO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	AGOSTO	3.80%	\$199.361	\$199.361
	SEPTIEMBRE	3.80%	\$199.361	\$199.361
	OCTUBRE	3.80%	\$199.361	\$199.361
	NOVIEMBRE	3.80%	\$199.361	\$199.361
	DICIEMBRE	3.80%	\$199.361	\$199.361

	TOTAL, A PAGAR	\$2.392.332
--	-----------------------	--------------------

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2021	ENERO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	FEBRERO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	MARZO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	ABRIL	1.61%	\$202.571	\$202.571
	MAYO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	JUNIO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	JULIO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	AGOSTO	1.61%	\$202.571	\$202.571
	SEPTIEMBRE	1.61%	\$202.571	\$202.571
	OCTUBRE	1.61%	\$202.571	\$202.571
	NOVIEMBRE	1.61%	\$202.571	\$202.571
	DICIEMBRE	1.61%	\$202.571	\$202.571
	TOTAL, A PAGAR		\$2.430.852	

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2022	ENERO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	FEBRERO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	MARZO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	ABRIL	5.62%	\$213.955	\$213.955
	MAYO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	JUNIO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	JULIO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	AGOSTO	5.62%	\$213.955	\$213.955
	SEPTIEMBRE	5.62%	\$213.955	\$213.955
	OCTUBRE	5.62%	\$213.955	\$213.955
	NOVIEMBRE	5.62%	\$213.955	\$213.955
	DICIEMBRE	5.62%	\$213.955	\$213.955
	TOTAL, A PAGAR		\$2.567.460	

AÑO	MES	AUMENTO IPC	VALOR DE CUOTA	DEUDA
2023	ENERO	13.12%	\$242.026	\$242.026
	FEBRERO	13.12%	\$242.026	\$242.026
	MARZO	13.12%	\$242.026	\$242.026
	ABRIL	13.12%	\$242.026	\$242.026
	MAYO	13.12%	\$242.026	\$242.026
	JUNIO	13.12%	\$242.026	\$242.026
	JULIO	13.12%	\$242.026	\$242.026
		TOTAL, A PAGAR		\$1.694.182

AÑO	DEUDA
2013	\$1.650.000
2014	\$1.834.920
2015	\$1.902.072
2016	\$2.030.844
2017	\$2.147.616
2018	\$2.235.456
2019	\$2.304.756
2020	\$2.392.332
2021	\$2.430.852
2022	\$2.567.460
2023	\$1.694.182

TOTAL, A PAGAR	\$23.190.490
-----------------------	---------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **WILLIAM DE JESUS CONRADO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.081.791.181 de Fundación, Magdalena, a favor de los menores **WILLIAM DE JESUS CONRADO PEÑARANDA y SHAYRA ALEJANDRA CONRADO PEÑARANDA**, por la suma de: **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DE PESOS (\$23.190.490,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en los cuadros que anteceden, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO MOSCARELLA VALLE, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.872.404 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No 255.962 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274319e7d22058ad49aee879c5d3e45ff5a6abbac0bbf84e8da0627d5dbca5c**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2007 0269 00
CAUSANTE	JUAN MANUEL FERGUSSON GOMEZ y MARIA MAGDALENA FREYLE MAESTRE

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares radicada a través de correo electrónico de parte del abogado RODRIGO OÑATE VILLA quien se presenta como apoderado del fallecido señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente, solicito a la Señora Juez, que previo el reconocimiento de mi persona para actuar en nombre propio y cumplido los trámites de este proceso ejecutivo, se libere MANDAMIENTO EJECUTIVO contra los herederos reconocidos del Dr. PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES, (Q.E.P.D.) y en mi favor por las siguientes sumas:

PRIMERA. - La suma de CUARENTA y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 91/100 CTVS. (\$45.838.876.00), obligación derivada de la SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN – PRIMERA INSTANCIA, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) por este Juzgado, en el proceso de Sucesión Mixta, con RADICACIÓN: 470013110003 2007-00269-00, suma que corresponde al PASIVO EN LA PARTICIÓN: donde Solamente hay un PASIVO: El veinte por ciento (20%) pactado por concepto de honorarios, el cual sólo gravará la HIJUELA del heredero PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES, equivalente a la suma antes mencionada.

SEGUNDA. - Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma liquidados a las tasas mensuales ordenadas por ley.

TERCERA. - A los demandados al pago de las costas del presente proceso.”

Sobre el mandamiento requerido por el abogado debe el despacho traer a colación lo resuelto en auto de fecha 02 de marzo de 2023 en el proceso de sucesión radicado 127-2013, acerca del cobro de sus honorarios:

“Al respecto, tal como se indicó en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, proferido en el proceso de sucesión radicado 127-2013 causante Pedro Manuel Fergusson Reales, “dentro del proceso de sucesión radicado 269 de 2007 causantes JUAN MANUEL FERGUSSON GOMEZ y MARIA MAGDALENA FREYLE MAESTRE, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2011 se aprobó el trabajo de partición, asignándole una hijuela por conceptos de honorarios la cual se encuentra a su disposición y el mismo puede reclamarla cuando así le parezca a través de los mecanismos establecidos para ello”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Aclarando que no se trata de dineros que estén consignados a órdenes de este despacho, sino de los bienes y acciones de los causantes en dicha sucesión (269-2007), por lo tanto, tiene que reclamarlos ante las entidades respectivas, como se consigna en el correspondiente trabajo de partición aprobado por este despacho en la sucesión 269-2007; tal y como lo han realizado todos los legatarios.”

Revisado el mandamiento de pago, las medidas cautelares y los requisitos de su cumplimiento encuentra el despacho que ambas deberán ser negadas por cuanto no aporta el señor RODRIGO OÑATE VILLA ningún documento que cuente con las características del título ejecutivo¹ con el cual se pueda iniciar el proceso, en este caso particular, ya que los herederos del proceso 127-2013 no se obligaron para con él, ni mucho menos le están adeudando concepto alguno.

En gracia de discusión en caso de que el abogado considere que la sentencia aprobatoria de partición sea el título ejecutivo, los herederos no tendrían vocación de ser llamados como ejecutados por cuanto quien suscribió la obligación es el difunto señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES y como lo describe el Libro tercero del Código Civil debe en este evento responder por la deuda es la masa sucesoral y no el patrimonio de los herederos, hecho que el defensor conoce por cuanto le fue asignada hijuela para su pago.

En este orden es preciso indicarle al abogado OÑATE, que sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se aprobó el trabajo de partición que el mismo confeccionó en el cual se le adjudicó al señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES (Q.E.P.D.) una hijuela como heredero de los señores JUAN MANUEL FERGUSSON GOMEZ y MARIA MAGDALENA FREYLE MAESTRE (Q.E.P.D.)

En proceso de sucesión de radicado 2013-127 seguido por este mismo juzgado se abrió la sucesión del señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES (Q.E.P.D.) dentro del cual se dictó sentencia de aprobación de trabajo de partición en fecha 24 de agosto de 2022.

Dentro de este trabajo de partición se encuentra consignada la siguiente hijuela cuarta que se describe de la siguiente forma:

PARTIDA CUARTA ADICIONAL: Una suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$229.194.384.55), correspondiente a la hijuela del causante PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES, dentro de la sucesión de JUAN MANUEL FERGUSSON GOMEZ en esta suma se descontará el 20% correspondiente a la suma (\$45.838.876.91), por concepto de honorarios profesionales que se encuentra representado en la hijuela de PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES.

Este activo tiene un valor \$183.355.507,64

SUMA TOTAL DEL ACTIVO.....\$886.016.253

PASIVO DE LA PARTIDA ADICIONAL:

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Como se observa dentro del inventario de bienes del causante señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES (Q.E.P.D.) se incluyó como pasivo la suma adeudada al profesional OÑATE, suma que sería descontada de la hijuela adjudicada en el proceso de sucesión de los señores JUAN MANUEL FERGUSSON GOMEZ y MARIA MAGDALENA FREYLE MAESTRE (Q.E.P.D.) conformada por los siguientes bienes:

BIEN	CANTIDAD ADJUDICADA
INMUEBLE MATRICULA 080-13643	25% DEL 50%
INMUEBLE MATRICULA 080-43682	25% DEL 50%
INMUEBLE MATRICULA 080-5139	25% DEL 50%
INMUEBLE MATRICULA 080-6542	25% DEL 50%
TITULO Q-25263 BAVARIA S.A.	1.318.75
ACCIONES BAVARIA S.A.	408.25
ACCIONES BANCOQUIA	1112.50
ACCIONES CEMENTOS DIAMANTE	300
ACCIONES CEMENTOS DIAMANTE	59.125
ACCIONES CODIMOBIL	947.750
ACCIONES COLTEJER	1.764
ACCIONES ABOCOL	7.134.50
ACCIONES AVIANCA	5.699
ACCIONES INVERSIONES BOGOTA	500
ACCIONES COLSEGURO	1.065.75
ACCIONES INVERCOLSA	56.187.25
ACCIONES ALCACHIN S.A.	542.25
ACCIONES ALCACHIN S.A.	549.25
ACCIONES CLENEASE	323.125
ACCIONES CONFECCIONES PRIMAVERA S.A.	250
ACCIONES TEXTILERA COMERCIAL S.A.	102
ACCIONES LA CORONA S.A.	1.600.5
ACCIONES FABRICATO	1.198
ACCIONES FONDO GANADERO DEL MAGDALENA	131.5
CDT BANCOLOMBIA	\$596.511
CDT BANCOQUIA	\$635.000
CDT CORBANCA	\$1.125.000
ACREENCIA FONDO DE GARANTIAS INSTITUCIONALES FINANCIERAS	\$593.866
ACCIONES VALORES BAVARIA S.A.	3.805.25
INMUEBLE MATRICULA 080-95501	25% DEL 50%
ACCIONES BAVARIA S.A.	440
ACCIONES CEMEX	99
CUENTA AHORRO BANCOL	\$149.142
ACCIONES BANCO GANDERO	524.50
ACCIONES ACERIAS PAZ DEL RIO	60.25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

TITULOS BANCO DE LA REPUBLICA	\$24.266.750
ACCIONES DECEVAL	13.120,75

Resultando como un total adjudicado al señor PEDRO MANUEL FERGUSON por valor de \$229.194.384,55 millones de pesos, dentro de la descrita partición se contempló el pasivo en favor del abogado OÑATE por monto igual a \$45.838.876,91.

Dado el fallecimiento del señor PEDRO MANUEL FERGUSON (Q.E.P.D.) se adelantó su proceso de sucesión, allegando la asignación de \$229.194.384,55 millones de pesos denominada "PARTIDA CUARTA ADICIONAL" siendo distribuida entre sus herederos de la siguiente forma:

HEREDERO	ADJUDICADO	DESCONTADO PASIVO
PATRICIA CATALINA FERGUSON CAYON	25%	20% para un valor de \$11.459.719
RICARDO ENRIQUE FERGUSON CAYON	25%	20% para un valor de \$11.459.719
PEDRO MANUEL FERGUSON CAYON	25%	20% para un valor de \$11.459.719
JUAN MANUEL FERGUSON MONROY	25%	20% para un valor de \$11.459.719
TOTAL DESCONTADO		\$45.838.876

De la tabla anterior se comprueba que los honorarios del abogado OÑATE fueron descontados a cada uno de los herederos de la partida adjudicada al señor PEDRO MANUEL FERGUSON (Q.E.P.D.) que consistía en acciones en diversas entidades, como se comprueba en la tabla de más arriba.

Es por esta razón que no comprende el despacho la insistencia del abogado OÑATE en que sea el juzgado quien materialice la parte de sus honorarios cuando esta labor debe realizarla el mismo, presentándose en cada entidad donde se tienen las acciones con ambos trabajos de partición, ambas sentencias y demás documentos que exija cada una para así materializar la asignación de títulos en cada una.

Como conclusión la figura de cobro ejecutivo no sería la adecuada para exigir la materialización de la hijuela adjudicada en sentencia, si no exigir a las entidades donde se tienen las acciones el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente narrado, se.

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39575ffe5f0ff9454d23cf4d8d0aa98afc9387b9617d571c6244ab674151d32**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: KELLY JOHANA REY VALENCIA
Demandado : CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA
Proceso No: 065/23

Mediante auto calendado septiembre 7 de 2023 esta dependencia judicial requirió a la actora para que cumpliera con el acto procesal de notificar al demandado de esta demanda, so pena de procederse con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad se recibe memorial suscrito por parte del señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA a través del cual nos solicita continuar con el trámite de este asunto puesto que no es su intención contestar esta demanda.

Considera el despacho que esta manifestación se ajusta a lo normado en el artículo 301 del citado Código General del Proceso que dispone: **"Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal².*

Así que, con base en dicha normatividad se ORDENA TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CRISTIAN MANUEL IGUARÁN GARCÍA de este proceso.

Ejecutoriada este proveído DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f5032b09e8ec5a214a0984a94a02d1c075165657b6394ed609e3c2330cd7b**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JOSÉ ALFREDO DIAZGRANADOS HOLGUÍN

Demandado : BERTHA BARROS FERNÁNDEZ

Proceso No: 100/19

Mediante auto calendado agosto 10 de 2023 el juzgado dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación en atención a la solicitud deprecada por el ejecutante, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en el mismo en contra de la señora BERTHA BARROS FERNÁNDEZ, así como el archivo definitivo del expediente.

En la misma providencia, se ordena solicitar al pagador del Consorcio Fopep poner a disposición de esta dependencia judicial en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$4.146.085 descontada por el nominadora de la accionada con destino al proceso de la referencia, los que se hallaban retenidos conforme a lo informado por el Consorcio Fopep en comunicación dirigida a la demandada y aportada a este expediente.

En esta oportunidad tenemos, que el ejecutante nos hace llegar misiva que le fuere enviada vía email por parte de abogada del Consorcio Fopep en la que le dan cuenta de nuestro mandato de agosto 24 de 2023 con relación a las sumas retenidas por reliquidación a la ejecutada por razón de este expediente, y que deben ser consignadas a órdenes de este despacho judicial.

También recibimos del Consorcio Fopep comunicación fechada 04-09-2023 No. 2023025101 a través de la cual nos notifican que *"La medida cautelar de embargo registrada sobre la pensión de la señora BERTHA BARROS FERNÁNDEZ ha sido levantada y dejará de aplicar en la nómina a partir del mes de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.- Del mismo modo, el valor reconocido por la Unidad de Gestión Pensional UGPP para el mes de junio de la presente anualidad por concepto de Reliquidación en cuantía de \$4.146.085 será*

puesto a disposición de su unidad judicial entre la semana del 11 al 15 de septiembre de la presente anualidad, según lo notificado”.

Se prosigue con el ingreso al Portal del Banco Agrario de Colombia y se comprueba que las cantidades en cuestión se hallan depositadas con destino a este proceso.

Tenemos entonces, que si bien este proceso se halla terminado por pago total de la obligación como antes se indicó, no es menos cierto que el demandante antes de tal determinación ha venido sendas veces a este despacho a requerirnos los dineros que por reliquidación le fueron deducidos a la demandada de su nómina para este litigio. Como también es cierto, que tales cantidades fueron descontadas a la accionada antes de la prenombrada decisión del 10 de agosto de 2023.

Igualmente, encontramos que, de acuerdo al título ejecutivo aportado para el inicio de este asunto, entre los conceptos pactados entre los intervinientes como alimentos a favor del señor JOSÉ ALFREDO DIAZGRANADOS HOLGUÍN, se encuentran además de las mesadas pensionales, las adicionales devengadas por la ejecutada, “y demás emolumentos que llegare a percibir la convocada”.

Siendo así, estima el despacho que los dineros últimamente consignados por parte del Consorcio Fopep por concepto de reliquidación, deberán ser entregados al señor JOSÉ ALFREDO DIAZGRANADOS HOLGUÍN.

Por lo que se RESUELVE:

PÁGUESE al señor JOSÉ ALFREDO DIAZGRANADOS HOLGUÍN el depósito judicial No. 442100001141446 de fecha 12-09-2023 por valor de \$4.146.085,00 como alimentos ya causados en este proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf2966753c6150ad23ced66fc377d0005d444e8f7e454e74c2283005818d488**

Documento generado en 25/09/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>